

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 13, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Belso Molina Acosta, en representación de don Jacinto Claros Vizcarra en contra del proveedor Automotora Bilbao S.A., representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con domicilio en avenida Francisco Bilbao N°2307, de la comuna de Providencia, Santiago. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Con fecha 24 de mayo del año 2018, con Jacinto Claros Vizcarra, compró al denunciado 2 minibuses marc. Jac. Modelo Sunray 2.8, 14 asientos, motor Cummins, diésel. Limited, mediante facturas electrónicas, por el valor de \$20.988.923, por cada una de ellas. Al momento de retirarlos en la ciudad de Santiago, le informan que los minibuses Limited no estaban, por lo tanto se le entregó 2 minibuses simples, quedando con el acuerdo y compromiso que al llegar a la ciudad de Calama, estos ingresarían al servicio técnico de Dercocenter para incorporar los accesorios de pantalla LED, cámara de retroceso, 4 parlantes de vehículos, velocidad crucero al volante para cada uno de ellos. Una vez que se ingresa un vehículo al taller, le explican que solo podían realizar la instalación de las pantallas LED y la cámara de retroceso, los parlantes y la velocidad cruceo faltante, no los podían instalar debido a que no contaban ellos y tampoco podían realizar técnicamente la instalación de la velocidad crucero al volante, ya que el tipo de motor que tiene el minibus no puede realizarse tal instalación. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, en razón a los artículos 12 y 13 de la Ley 19.946; Solicita se condene a la querrellada al pago del máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra del proveedor Automotora Bilbao S.A., representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con domicilio en avenida Francisco Bilbao N°2307, de la comuna de Providencia, Santiago, que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando como

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

indemnización la suma de \$3.636.594.- por concepto de daño emergente; La suma de \$48.000.000.- por concepto de lucro cesante, y la suma de \$ 6.791.140.- por concepto de daño moral, o la suma que SS. estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas; Acompañ. documentos.

A fojas 18, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 23 de noviembre del año 2018, a las 09:30 horas.

A fojas 22, el abogado Belco Molina, por la parte querellante y demandante civil, solicita nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, en razón a que la demanda está siendo notificada mediante exhorto en la ciudad de Santiago.

A fojas 23, el Tribunal resuelve, como se pide se fija audiencia de contestación conciliación y prueba para el día 23 de enero del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 47, se certifica que las partes no comparecieron a la audiencia decretada para el día de hoy, a las 09:30 horas.

A fojas 48, el abogado Belco Molina, por la parte querellante y demandante civil, alega entorpecimiento y solicita nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

A fojas 49, el Tribunal resuelve, como se pide se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 22 de marzo del año 2019, a las 09:00 horas.

A fojas 88, el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de Automotriz Bilbao S.A., vienen en oponer excepciones y contestar la querrela infraccional y demanda civil, de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, que expone: La incompetencia del Tribunal, por disposición expresa del artículo 50 A de la Ley 19.496, ocurre que el contrato que dio lugar a estos autos, fue celebrado entre el actor y mi mandante en la comuna de proviencia, en dependencias de mi representada ubicada en la casa matriz de calle Francisco Bilbao N°2307, siendo, por tanto, los juzgados de policía local de esa localidad los competentes para conocer del litigio. Automotriz Bilbao S.A., es un concesionario de Dercó, y solo tiene sucursales en la Región metropolitana y no en otras regiones del país. La segunda

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

posibilidad prevista en el artículo 50 A, concede competencia al juez de policía local donde se hubiere cometido la infracción. Si se hubiere cometido alguna infracción por mi mandante, esta se produjo en la comuna de providencia, lugar en donde retiró los minibuses el actor y constató que no estaban instalados los accesorios que hace referencia en su libelo. El tercer hecho que podría conceder competencia a SS., se configura en el lugar en donde se haya dado inicio a la ejecución del contrato, esto es en la comuna de providencia. Así las cosas, SS., carece de toda competencia para conocer de estos autos, por no haberse configurado en la ciudad de Calama, ninguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 50 A de la Ley del consumidor. En subsidio, opone excepción de falta de legitimación activa del denunciante para invocar derechos de la Ley del Consumidor, para que sea aplicable la Ley que nos convoca es menester que el denunciante revista la calidad de consumidor final. Calidad que el consumidor no reviste, sino que ese también es un proveedor, por lo que la relación comercial que se reprocha en autos se dio entre comerciantes y no entre comerciantes y consumidor final. El denunciante contrató con mi mandante en su calidad de comerciante y no como consumidor final. Constituyen indicios graves que el denunciante actuó como comerciante al contratar a mi mandante al solicitar se le emitieran las facturas ya referidas, en las cuales se señaló expresamente como giro contratista y el arriendo de vehículo. Sabido es que las facturas se emiten respecto de actos comercio celebrados entre comerciantes y no entre estos y consumidores finales, puesto que a estos últimos se les emite boleta. En subsidio, opone excepción de prescripción de la acción, la compraventa celebrada entre las partes se produjo el 28 de mayo del año 2018. Del reproche realizado a mi parte, se entiende que la contraria configura en su favor la infracción prevista en la letra c) del artículo 20, o bien la letra d), de la Ley del Consumidor. Cualquiera sea la infracción reprochada, el plazo para ejercer la acción de nulidad, prescribe en el plazo de 3 meses desde la fecha que se haya recibido el producto. Habiéndose presentado la demanda de la especie con posterioridad a los tres meses, no cabe sino acoger la excepción de prescripción. En el primer otrosí, viene en contestar la querrela infraccional, señalando, que el equipamiento de los minibuses marca Jac, modelo Limited, contemplan los accesorios de pantalla, radio y cámara, lo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

cual está considerado en un ítem de la factura. No es efectivo, por tanto, que el modelo adquirido por Claros, tuviera incluido la velocidad crucero. Derco, en su página publicó erróneamente que esta versión de minibús marca Jac consideraba en su versión Limited el control de velocidad crucero con mando al volante durante los días 1 y 14 de junio del año 2018, en consecuencia que la compra efectuada por el querellante se realizó el día 25 de mayo del año 2018. Al tiempo de la compraventa entre las partes, se hizo saber al querellante de tal situación, lo que aceptó perseverando en la compraventa. Derco publicó en su página fe de erratas, misma fe de erratas fue publicada en diario La Tercera con fecha 21 de junio del año 2018. Ante la solicitud del cliente, luego de la celebración de la compraventa, de instalarle a estos vehículos la velocidad crucero, mi mandante le respondió que no se podía acceder a ello, pero debido a la insistencia del actor, trató mi representada de instalar tal velocidad crucero, lo cual fue infructuoso. Así las cosas, no concurre infracción alguna a las normas sobre Ley del Consumidor reprochable a mi mandante. En el segundo otrosí, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, manifestando que por razones de economía procesal, doy por reproducida todas las alegaciones contenidas en lo principal y en el primer otrosí de la presentación, no existiendo culpa ni menos dolo en el actuar de mi representada no concurren los supuestos propios de la responsabilidad civil que persigue la contraria, tampoco concurre la relación de causalidad entre el hecho dañoso reprochado y las consecuencias del mismo. Se deberá rechazar el lucro cesante, por cuanto este daño no lo causó mi mandante, no existe certeza que el contrato de arrendamiento a que hace referencia el actor en su libelo con la empresa, se acertara únicamente por cuanto los minibuses comprados a mi mandante no tuvieran velocidad crucero. No hay daño emergente, este no se configura, no hay daño, posee y explota los vehículos el actor. Respecto del daño moral, esta deberá ser rechazada, ya que la misma no persigue reparar un daño, sino más bien constituye fuente de enriquecimiento, pues el daño sufrido por el actor no se generó con ocasión del actuar de mi mandante. Confunde el actor el daño moral, con el daño emergente, al asimilar el primero con el pie pagado a mi mandante.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

A fojas 102, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, representado por el abogado don Belco Molina Acosta y por la parte querellada y demandada civil la abogada doña Daniela Ramírez Contreras. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia; La parte querellante y demandante civil viene en reservarse el plazo para evacuar traslado, en el plazo de tres días; **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados en la querrela y demanda civil, además acompaña prueba documental; La parte querellada y demandada civil viene en acompañar prueba documental; Prueba testimonial. La parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece doña Carolina Ivonne Mardones Sepulveda, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; Comparece doña Cristina Alejandra Rojas Maizares, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; La parte querellada y demandada civil no rinde prueba testimonial; Diligencias, la parte querellada y demandada civil viene en solicitar se exhiba contrato de prestación de servicios entre Juan Godoy Construcción EIRL., y don Jacinto Claros Vizcarra. Traslado de la parte querellante y demandante civil, se opone a la diligencia, señalando que dicho contrato no existe, porque nunca pudo llevarse a efecto o suscribirse; La parte querellada y demandada civil viene en solicitar se oficie a Juan Godoy Construcción EIRL., para que informe los requerimientos de las empresa de las minerías mandantes, con relación a los contratos de transportes de personal. Se pone término a la audiencia.

A fojas 107 vta, el Tribunal resuelve, a las diligencias solicitadas, no ha lugar.

A fojas 108, el abogado de la parte querellante y demandante civil, evacua traslado señalando, en cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal, el artículo 50A, de la Ley 19.496, señala expresamente "En el caso que los contratos hubieran sido

JUZGADO DE POLICIA OCAL
CALAMA

celebrados por medios electrónicos, en donde no sea posible determinar el tribunal competente, lo será aquel tribunal de la comuna en donde reside el consumidor", y esta premisa es la que precisamente corresponde la materia de autos, toda vez tanto en la etapa preliminar o tratativas preliminares del contrato, donde se hizo un gran énfasis en la información como elemento esencial para la formación del consentimiento, como así mismo en la celebración del contrato se realizó vía internet, utilizando la página web de la contraria, como el uso de correos electrónicos entre las partes, la emisión de facturas electrónicas y los depósitos en la cuenta bancaria del querellado y demandado civil, circunstancias que se acreditan en la documental y testimonial aportada por esta parte. Produciéndose o configurándose la contratación electrónica; La excepción de falta de legitimación activa del denunciante, el artículo 1 N°1 de la Ley 19.496, dispone quienes son consumidores o usuarios, dichos presupuesto se cumplen en el caso del querellante y demandante civil, toda vez que adquirió los minibuses como destinatario final de los productos, sin ánimo de revenderlos. Por último la contraria alega la excepción de prescripción de la acción, defensa que debe ser rechazada toda vez, que el plazo de prescripción alegado por la contraria, corresponde a la opción que da la Ley al consumidor de ejercer los derechos contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.496, circunstancias que no se da en el caso sub-lite, ya que se ha ejercido por esta parte las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional del querellado y demandado civil, las que prescriben en un plazo de seis meses.

A fojas 114, el abogado don Rolando Frez Tapia, presenta escrito desistiéndose de las diligencias solicitadas en audiencia de fecha 22 de marzo del año 2019.

A fojas 115, el Tribunal resuelve, téngase presente.

A fojas 116, el abogado don Belco Molina Acosta, solicita decretar como medida para mejor resolver la inspección ocular del Tribunal, de los vehículos de autos.

A fojas 117, el Tribunal resuelve, como se pide, fijese inspección ocular para el día 28 de noviembre de 2019, a las 12:00 horas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

A fojas 123, el abogado de la parte querellada y demandada civil deduce recurso de reposición y en subsidio apela, respecto de la resolución de fecha 7 de octubre del año 2019.

A fojas 127, el Tribunal resuelve, no ha lugar.

A fojas 128, re la acta de inspección personal del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 88, el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de Automotriz Bilbao S.A., ha deducido excepción de incompetencia del Tribunal, en subsidio de falta de legitimación activa, en subsidio excepción de prescripción, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEGUNDO: Que, a fojas 108, el abogado de la parte querellante y demandante civil, evacua traslado en razón a las excepciones deducidas por la parte querellada y demandada civil, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: A) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal, que conforme a la prueba reseñada, se concluye que en el caso de marras se está en la situación del antiguo artículo 50 A, inciso 2, de la Ley 19.496, esto es "En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor". A mayor abundamiento, el artículo 50 A fue reemplazado por el siguiente: "Artículo 50 A.- Las denuncias presentadas en defensa del interés individual podrán interponerse, a elección del consumidor, ante el juzgado de policía local correspondiente a su domicilio o al domicilio del proveedor. Se prohíbe la prórroga de competencia por vía contractual" Por lo anterior, no se dará lugar a la excepción de incompetencia del Tribunal por improcedente; B) En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa, que conforme a la prueba reseñada, se concluye: Que, nada obsta a este sentenciador

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

considerar que el criterio esencial para determinar si una persona natural o jurídica, es jurídicamente un consumidor, es el de destinatario final del bien o servicio que por el cual se obliga y en este sentido se desprende que el querellante de autos efectuó la compra de los vehículos a su nombre como persona natural. Lo que se cuestiona por la querellada es que actuó bajo su giro de característica mercantil desde el análisis de que se entiende por consumidor al tenor de la Ley N°19.496. Este tribunal ilustra que desde la publicación de la Ley N°20.416 en lo que respecta al caso sub lite, el legislador fijó normas especiales para micro, pequeñas y medianas empresas, con las normas consagradas en la ley de protección al consumidor, lo que se traduce en que el consumidor empresario ahora si es titular de acciones contra sus proveedores, esta ley hace extensiva a las empresas de menor tamaño gran parte de sus disposiciones, en otras palabras, esta ley los considera como consumidores para el ejercicio de sus derechos en procedimientos tramitados en los Juzgados de Policía Local, así las cosas, difícilmente podría considerársele como proveedor, tal cual lo define el artículo 1 número 2 de la Ley N°19.496, toda vez que el criterio adoptado por nuestra legislación es el denominado criterio positivo para la determinación del concepto de consumidor, esto es, que del caso, la persona jurídica (PYMES) independiente de su actividad o giro, hayan sido beneficiados de un servicio o adquirido un bien por parte de un tercero proveedor; por tanto no se dará lugar a la excepción de falta de legitimación activa; En cuanto a la excepción de prescripción de la acción, que conforme a la prueba reseñada, se concluye: Que, así, aquellas acciones destinadas a la reposición del producto; el derecho a la bonificación de su valor en la compra de otro; la devolución del precio pagado en exceso; la reparación gratuita, o previa restitución, su reposición o la restitución de la cantidad pagada y, finalmente, la de indemnización de perjuicios causados, conforme al artículo 21 de la Ley 19.496, prescriben en el plazo de tres meses desde la recepción del producto. Como la misma norma lo indica, si el producto se hubiere vendido con una determinada garantía, prevalece el plazo por el cual esta se extiende si fuere mayor. Que, De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor, las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad contravencional que se

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

establece en la ley prescriben en el plazo de seis meses. Que, para entender de este Tribunal la querellada es responsable de la infracción prevista en el artículo 23 de este cuerpo legal. Por tanto no se ha computado el plazo de seis meses exigidos por el legislador para declarar la prescripción del artículo 26 de la Ley de Protección de los derechos del consumidor; por tanto y en relación a lo mencionado este sentenciador no dará lugar a la excepción de prescripción de la acción ejercida.

CUARTO: Que, a fojas 13, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el abogado don Belco Molina Acosta, en representación de don Jacinto Claros Vizcarra, en contra del proveedor Autorotora Bilbao S.A., en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

QUINTO: Que, a fojas 88, el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de Automotriz Bilbao S.A., vienen en contestar la querella infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEXTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental y prueba testimonial.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir, que conforme a la prueba reseñada, Que, efectivamente la querellada vendió al actor, dos vehículos, tipo minibuses, marca Jac, Modelo Sunray 2.8, 14 asientos, motor Cummins, diésel. Limited. Que, al momento de retirarlos le informan que los minibuses que compró no los tenían, pero que le darían 2 minibuses simples y que en el servicio técnico le agregarían los accesorios que faltaban; Ahora bien, que los minibuses comprados por el actor, no posean todas las características ofrecidas es exclusiva responsabilidad del querellado, circunstancias estas, si bien controvertidas por la querellada, pero no lo suficiente para lograr alterar la convicción de este tribunal. Entendemos como cuestión previa que estamos frente a una publicidad falsa o engañosa, toda vez que ha

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

llevado al actor a comprar dos vehículos con características determinadas, las cuales se encontraban publicadas en la página web de la querellada, pero que en realidad no contaban con las mismas. En lo relativo a lo señalado por la querellada, sobre que previa compra de los dos minibuses por parte de don Jacinto Claros, se le informó que los vehículos no contaban con velocidad crucero, a fojas 8 rola correo electrónico de fecha 14 de junio del año 2018, en el que se informa que hubo un error en la página web. Que se está corrigiendo y se emitirá una fe de erratas. Ofreciéndole al cliente otra solución por los problemas que les pueden haber causado. Estamos en consecuencia frente a una infracción a las normas de la Ley 19.496, particularmente a los artículos 12, 23 y 28, los cuales señalan: "Artículo 12, Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". A su vez, el artículo 23 inciso 1º, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Artículo 28, "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial; d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigentes; e) Las condiciones en que opera la garantía, y f) Su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida y de ser reciclable o reutilizable". Sin embargo, queda acreditado en autos que el hecho de retirar los dos vehículos, los cuales con cumplían con las características técnicas, de los móviles comprados, no es lo más adecuado. Resulta evidente que don Jacinto Claros Vizcarra

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

incurrió en falta de cuidado exponiéndose de mayor manera a sufrir algún tipo de daño, no exculpando tal situación al proveedor. Por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

OCTAVO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte del proveedor Automotora Bilbao S.A., se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 25 UTM., en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letras e), 12, 23 y 28 todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

NOVENO: A fojas 13, rol de demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Belco Molina Acosta, en representación de don Jacinto Claros Vizcarra, en contra del proveedor Automotora Bilbao S.A., que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando como indemnización la suma de \$3.636.594.- por concepto de daño emergente; La suma de \$48.000.000.- por concepto de lucro cesante, y la suma de \$16.791.140.- por concepto de daño moral, o la suma que SS. estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

DÉCIMO: Que, a fojas 88, el abogado don Rolando Frez Tapia, en representación de Automotriz Bilbao S.A., viene en contestar demanda civil, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando como daño moral la suma de \$2.000.000.- pesos. El tribunal estima que la sola circunstancia de ser objeto de un evento como el ventilado en el caso de marras, provocó un gran malestar y frustración, perjudicando moralmente al demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la demandada, siendo motivo suficiente para establecer la existencia de un daño moral y fijar un monto de indemnización por tales daños. A lo solicitado por concepto de daño emergente y lucro cesante, toda vez que los

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

montos solicitados por el demandante en relación a dichos conceptos no fueron acreditados en estos autos, no proporcionándose ningún medio probatorio que pueda alterar la convicción de este tribunal, éste no accederá a lo solicitado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 1 ; 17 inciso 2°, 23 de la ley 18.287; artículos 3°, 4 °, 12, art. 23, 24 y 28 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza las excepciones formuladas a fojas 88 y ss. por la parte querellada y demandada civil.

II.- Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la querellada Automotora Bilbao S.A., a una multa ascendente a 25 U.T.M. por haber infringido el artículo 23 y 28 de la ley N° 19 496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Que Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor Automotora Bilbao S.A., fijando por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.- Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada una de las partes pagara sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°60.404/2018.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, Pedro Rojas Pérez, Secretario Abogado.